Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

REFERENCIA No. 110014003049 **2020** 0**0838**00

Analizando con detenimiento la presente demanda ejecutiva *de acción personal*, se evidencia que este Despacho carece de competencia para conocer de este asunto en virtud del factor cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones asciende a la cantidad de **$4.000.000.oo**; (*incluyendo réditos moratorios*) por lo tanto, se trata de un proceso de mínima cuantía (artículo 26 del C.G. del P.).

En efecto, el artículo 1 del Código General del Proceso, establece, que la cuantía se determinará "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Conforme lo develado y en atención a que *itérese* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda no supera la cuantía establecida en el artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6º del artículo 25 *ídem,* el juzgado con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 *ídem*, en concomitancia con el **ACUERDO PCSJA18-11068 del 27 de Julio de 2018**, **RESUELVE**

1.- **DEVOLVER** vía correo electrónico el presente expediente a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, a fin de que sea distribuido entre los Jueces **CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS** y **COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO Nro. **05** Hoy 04 DE FEBRERO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA